

EJERCE DERECHO DE DEFENSA.
MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO DE LO RESUELTO EN LA
AUDIENCIA DEL DIA 28/4/2022.
SOLICITA Y HACE RESERVA DE DERECHOS.

Excmo. Tribunal Oral:

Gonzalo Pablo Miño, en la defensa técnica de CLAUDIO KUSSMAN, en los autos caratulados “PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: AYALA, FELIPE Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (ART.142 BIS INC.5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MÁS PERSONAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA QUERELLANTE: ASOCIACIÓN PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS Y OTROS Y OTROS” (FBB 015000005/2007/TO01), me presento y respetuosamente digo:

1- Que siguiendo expresas instrucciones de mi defendido, vengo a ejercer el derecho de defensa del mismo, atento a la improcedente presentación del Ministerio Publico Fiscal de fecha 6/5/2022, la cual desconoce totalmente lo resuelto en la audiencia del dia 28/4/2022.

Dado que la presentación del Ministerio Publico Fiscal fue por escrito y **no** oralmente en la respectiva audiencia de debate, como debería ser; ello obliga a esta defensa a tener que realizar el correspondiente descargo -también por escrito-, ya que la actividad desplegada por los acusadores públicos agravia el derecho de defensa del justiciable (art. 18 CN), por lo que no podemos permanecer callados ante semejante atropello de las más mínimas garantías constitucionales y procesales de las que goza Kussman.

2- La reedición del planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal y que diremos hasta el cansancio, fue resuelto por este Tribunal Oral, acentúa las sospechas de parcialidad del acusador público, tal como expuso mi defendido en su declaración indagatoria; desconociéndose el espurio interés que mueve este arbitrario accionar, no pudiéndose descartarse que sea una “excusa” para pretender la revocación de la excarcelación que le fuera concedida oportunamente, por la excesiva duración de la prisión preventiva que venía sufriendo.

En efecto, en la citada audiencia, ante el planteo del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral resolvió: “... revisamos... en el cuarto intermedio el video de la audiencia anterior y esta misma y entendemos que no ha sido realizada las expresiones dichas... quedan amparadas en el marco del derecho de defensa y lo que ha hecho el imputado es referir a una situación propia ante un caso desafortunado... no deja de quedar amparada en el derecho de defensa...”

Quedo claro entonces que las expresiones de mi defendido jamás, pero jamás, tuvieron intención intimidante alguno, al contrario, él se colocó en situación de víctima y expresó su temor ante lo que le podría ocurrir a él, en el marco de su derecho de defensa. Así lo entendió este Tribunal.

Resolución que fuera consentida por el Ministerio Público Fiscal al no interponer remedio recursivo alguno.

Sobre este norte, reiteramos nuevamente, el Ministerio Público Fiscal desconociendo lo resuelto por este Tribunal Oral, vuelve en insistir con el mismo y exacto planteo, expresando en su escrito de fecha 6/5/2022 que: “... por el presente adjunto texto de la presentación formulada, a los

finis que estime corresponder”, cuando sabe perfectamente que la cuestión ya fue debatida y resuelta en autos.

Una prudente, sensata y objetiva actuación del Ministerio Público Fiscal hubiere significado el archivo de la denuncia, por resultar notoriamente improcedente y comunicar que la cuestión ya fue resuelta, tanto a la Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad como a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en materia de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

Nada de ello ocurrió.

Por ello, lo grave de esta presentación, no es que desconoce manifiestamente lo resuelto por este Tribunal Oral y omite comunicarlo a los organismos ut-supra mencionados, sino que la denuncia refiere a hechos totalmente ajenos a la responsabilidad de mi defendido (*“está claro que no puedo demostrar y afirmar con certeza la vinculación de todos estos hechos con el imputado...”* –dice textualmente la denuncia); siendo lo más grave, que contiene una artera amenaza sobre Kussman. Concretamente manifiesta la denunciante: ***“... más le vale a Kussman que ninguna de las personas que testimoniamos en su contra tengamos, en sus palabras, ningún tipo de incidente callejero, ya que el principal sospechoso será el, ahora y siempre, haga prisión domiciliaria o tras las rejas”***.

Entendemos que el Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de la función que le asigna la Constitución Nacional y la ley pone a su cargo (art. 120 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 24.946), cual es *“la defensa de la legalidad...”* debió efectuar la correspondiente denuncia por

amenazas que profiriera claramente la denunciante contra mi defendido. Salvo, claro que el Ministerio Publico Fiscal comparta sus dichos o pretenda utilizar esos dichos para intentar revocar la libertad que oportunamente obtuviera Kussman.

Sin mayor esfuerzo intelectual, se advierte que Kussman tenía razón en sus dichos en su declaración indagatoria puesto que sus temores expresados, se han vuelto realidad.

Ello, sin dejar de reparar que esta actitud del Ministerio Publico Fiscal significa, ni más ni menos, que la doble persecución del mismo suceso histórico.

En efecto, es fácil de advertir que la “nueva” presentación de los acusadores públicos es la misma e idéntica imputación efectuada en la audiencia del día 28/4/2022 y que fuera rechazada por este Tribunal Oral, lo que técnicamente se conoce como identidad objetiva. En otras palabras, lo que ahora pretende, tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona y por ende deviene improcedente, por aplicación del principio del “*non bis in idem*”.

Justamente lo que esta garantía constitucional protege es: “... *impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento históricamente determinado se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le haya otorgado en una u otra ocasión, o el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira el hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta de la anterior*”

(cfr: Maier, Julio B.: "Derecho procesal Penal", Editores del Puerto, Bs. As. 1999.2º edición, 1º reimpresión, pág. 606/7).

Así, esta garantía (que parece desconocer el Ministerio Público Fiscal) adquiere relevancia, por cuando reside en la seguridad jurídica, pues se trata de preservar la aplicación del Derecho de modo que éste se pronuncie de manera única, otorgando la estabilidad y permanencia de la solución legal arribada al caso en concreto, constituyendo ello una garantía individual desde la óptica del justiciable.

2- Este proceder del Ministerio Público Fiscal, no es nuevo para esta defensa.

El año pasado ya tuvimos la sorprendente denuncia presentada por parte de la representante de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, sobre presuntas amenazas contra la perito de parte en la pericia medica del 23/9/2021; ante lo cual los acusadores públicos manifestaron: *“no puede dejar de analizarse la medida en que el comportamiento del encausado se oriente hacia el entorpecimiento de la investigación y el avance del juzgamiento”* para advertir intimidantemente que: *“... pudiendo incluso revocarse la excarcelación de la que dispone”*.

En la audiencia del día 21/4/2022, mientras mi defendido prestaba declaración indagatoria, fue interrumpido por una asistente del público, el cual prístinamente profirió amenazas e intento agredirlo, guardando “atronador silencio” el Ministerio Público Fiscal sobre este hecho. Y es que, dada la gravedad del mismo, debió efectuar la correspondiente denuncia por violación al art. 369 del CPPN de acuerdo a lo dispuesto por el art. 370 del CPPN. Nuevamente, salvo claro que el Ministerio Público Fiscal “festeje” o “comparta” este tipo de ilícitos comportamientos.

Y la cosa no termina acá, como se suele decir.

Recientemente, hemos tomado conocimiento que el Ministerio Publico Fiscal ha realizado una “suerte de comunicación” al Juzgado Federal sobre el video exhibido en la audiencia del dia 21/04/2022 del careo efectuado con el entonces co-imputado Rosas de fecha 10/5/2018, donde paradójicamente si bien reconoce que las grabaciones ocultas tienen validez (H. P. C. F. s/ recurso de casación, CFCP, Sala III, de fecha 20/09/2016) manifiesta que las mismas pueden afectar derechos de terceros, por lo que pone en conocimiento de este hecho para consideración del Juez de grado; dando origen a los autos “IMPUTADO KUSSMAN, CLAUDIO ALEJANDRO S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO” (FBB 005411/2022). En lengua de buen romance una “no” denuncia.

Ahora esta amenazante denuncia y la improcedente presentación del Ministerio Publico Fiscal.

3- En este marco, no podemos dejar de recordar lo que sabiamente enunció el entonces Fiscal General Dr. Claudio Palacin en la conocida causa “Larrabure”, sobre la actividad de un magistrado del Ministerio Publico Fiscal: *"Este principio fundamental y rector de objetividad se propone alejar el peligro de la introducción en la labor del fiscal de preconceptos, prejuicios, intereses espurios, debilidades humanas, entre otras injerencias indebidas en el ejercicio de nuestra labor."*

El Fiscal debe ser custodia de la legalidad y ello tiene por consecuencia que ese órgano público no solo debe perseguir la condena del inculpado, sino que, paralelamente, debe petitionar a favor del imputado cuando las circunstancias así lo ameriten. El art. 120 de la CN recoge este principio cuando establece que este órgano público tiene por función *"promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad"*.

Un magistrado del Ministerio Público Fiscal debe actuar con objetividad. No puede asumir la posición de “parte contraria” o “acusador ciego”, menos aún “fiscal militante”. Pues, ello implicaría persecuciones signadas por la arbitrariedad, siendo que el Ministerio Público Fiscal *“tiene el deber de actuar con objetividad, ello implica que deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus requerimientos o conclusiones, ya sean contrarias o favorables al imputado”* (Fallos, 3275863, voto del juez Maqueda).

Este principio, además, excluye toda idea relativa al desarrollo de un interés subjetivo o de utilidad política por parte del fiscal. En palabras de Bertolino: **la actuación del fiscal debe ser desinteresada y desapasionada** (Cfr. Bertolino Pedro, Un bosquejo del criterio objetivo en la actividad del Ministerio Público Fiscal, en Revista Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, N° 2008-1, p. 47.)

El principio de objetividad del fiscal ha sido recepcionado por nuestra CSJN y también ha sido reconocido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de Agosto al 7 de Setiembre de 1990; donde se dictó *“Las directrices sobre la Función de los Fiscales”*, que en su número 13 b dispone: *“Protegerán el interés público, actuarán con objetividad...”*.

Ergo, el Ministerio Público Fiscal está actuando con manifiesta parcialidad, no solo desconociendo una resolución de este Tribunal Oral, sino también omitiendo informar a los organismos correspondientes que ya tuvo resolución (de fecha 28/04/22) la petición sobre las expresiones vertidas por Kussman en sus declaraciones indagatorias de fecha 21 y 28 de Abril de 2022, **siendo rechazada la misma.**

En síntesis, del arrebatado accionar del Ministerio Público Fiscal, no cabe extraer otra conclusión que el mismo pueda tener por finalidad la búsqueda de una “excusa” para pretender la revocación de la excarcelación que le fuera concedida oportunamente, por la excesiva duración de la prisión preventiva que venía sufriendo; siendo obligación de esta defensa poner en conocimiento del Tribunal Oral este “fundado temor” del justiciable.

4- Por último y dado el arbitrario accionar del Ministerio Público Fiscal y a fin de proteger los derechos constitucionales y procesales que le asisten a Kussman, ruego a V.E. que se oficie a la Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad como a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en materia de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, **a fin de comunicarle que la cuestión en cuanto a las expresiones supuestamente intimidatorias vertidas por Claudio Kussman en las audiencias del día 21 y 28 de Abril de 2022 y que motivaron un planteo del Ministerio Público Fiscal; el mismo fue rechazado mediante resolución de este Tribunal Oral del día 28 de Abril de 2022 y consentido por los acusadores públicos.**

5- Por lo expuesto de V.E. ruego:

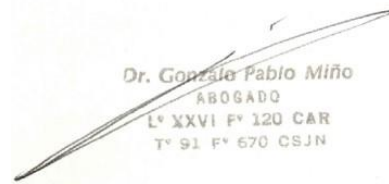
- a) Se tenga presente lo manifestado y por ejercido el derecho de defensa (art. 18 CN) por parte de Claudio Kussman.
- b) Se oficie a la Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad como a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en materia de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos

Humanos de la Nación, a fin de comunicarle que la cuestión relativa a las expresiones supuestamente intimidatorias vertidas por Claudio Kussman en las audiencias del día 21 y 28 de Abril de 2022 y motivaron un planteo del Ministerio Público Fiscal; el mismo fue rechazado mediante resolución de este Tribunal Oral del día 28 de Abril de 2022 y consentido por los acusadores públicos.

c) Se hace la reserva del recurso de casación y extraordinario federal (art. 14 ley 48) por indefensión del justiciable.

Se provea de conformidad.

Será Justicia.



Dr. Gonzalo Pablo Miño
ABOGADO
L° XXVI F° 120 CAR
T° 91 F° 670 CSJN